

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 9 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo tenido efecto el remate de las subastas verificadas en el día de ayer para contratar por término de un año el suministro de las raciones de menestras necesarias para la alimentación de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital, y la del aceite y jabón destinados al alumbrado de dichos establecimientos y lavado de ropas de aquellos, he dispuesto se verifique segunda subasta de los expresados servicios el día 25 del presente mes, á las tres de la tarde, en la sala de remates de este Gobierno de provincia y ante la Comisión de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de Cárceles, con arreglo á los pliegos de condiciones publicados en la Gaceta de los días 11, 20, 25 y 30 de Agosto último y 14 del corriente; en los Diarios oficiales del 13 al 24 inclusive de Agosto, 5, 10 y 14 del presente mes, y en el BOLETIN de la provincia de los días 17, 18 y 21 de Agosto, 2, 8 y 12 del actual. Madrid 16 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Debido estar ya formados los presupuestos de gastos e ingresos de los Ayuntamientos para el actual año económico y aprobados por las Juntas municipales, la Administración ha acordado prevenir á todos los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que en el término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente, se sirvan remitir á esta Administración los certificados á que asciende el de ingresos, con arreglo á lo mandado en los artículos 3.º y 4.º de la instrucción de 25 de Diciembre de 1873, y también las certificaciones de sus presupuestos de gastos en lo referente á rentas, sueldos y asignaciones, como dispone la instrucción de 11 de Enero de 1873 y en la forma que determina el art. 13 de la misma, exceptuando los sueldos de los Maestros de instrucción primaria y aquellos que no lleguen á 1000 pesetas, dando en caso

negativo el correspondiente aviso; todo con el objeto de fijar el cargo de estos impuestos transitorios para el año actual y cumplimentar además respecto al último una orden de la Dirección general de Contribuciones.

Madrid 14 de Setiembre de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Ignorándose el paradero de D. Evaristo Gonzalez y D. Manuel Cayedo, Administrador Jefe y Contador que respectivamente fueron de la Fabrica Nacional del Sello en 1859, se les cita por medio del presente para que en el término de diez dias se personen en esta dependencia, Negociado de Alcances, á fin de enterarles de un asunto que les concierne; en la inteligencia que de no verificando les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 14 de Setiembre de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

No habiendo comparecido Doña Julia Jeanne, Administradora de Loterías que fué de esta capital, núm. 45, á recoger el pliego de cargos que le resultan en el alcance conrado cuando desempeñaba dicho destino, se la cita por medio de este tercero y último edicto para que en el improrogable término de ocho dias se persone en esta dependencia, Negociado de Alcances, con el objeto antes expuesto; previéndola que de no verificarlo se procederá con arreglo á instrucción.

Madrid 16 de Setiembre de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Ignorándose el punto donde residen los herederos de D. Diego Montaut, Administrador que fué de Sanlúcar de Barrameda, se les cita por medio del presente para que en el término de 10 dias se personen en esta dependencia, Negociado de Alcances, á fin de evacuar una diligencia mandada practicar por la Administración económica de Cádiz.

Madrid 16 de Setiembre de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Ignorándose el domicilio de Doña Angela Vallier, se la cita por el presente á fin de que en el término de 10 dias se sirva personarse en esta Administración, Negociado de Alcances, para recoger un oficio que remite la de igual clase de Valencia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 16 de Setiembre de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

D. Marcelo Moreno, Juez municipal de esta villa de Colmenarejo.

El go saber que en providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta de los bienes inmuebles embargados á los sujetos que se hallan en descubierta del pago de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1870 y 1871, y en su virtud tendrá lugar el primer remate el día 24 del actual en la Casa Consistorial de esta villa, desde las diez de la mañana á las doce de la misma, cuyos bienes capitalizados son los siguientes:

Pesetas cént.

- 8.—Eugenio Cadalso.—Una casa en esta población calle de Madrid, señalada con el número 7, linda con otra de Domingo Matey, capitalizada en. 466'25
- 26.—Cristina Gala.—Un herren en el sitio de las Eras, de siete fanegas linda con finca de Cosme Gamella, capitalizado en. 756'25
- 27.—Gregorio Garcia.—Una tierra en Casos Viejas, del caber de ocho fanegas: linda con finca de Antonio Garcia, capitalizada en. 1.533'50
- 35.—Paulino Garcia.—Una parte de casa calle de Santiago: linda con otra de Marcelo Lázaro, capitalizada en. 512'50
- 41.—Cristina Lázaro.—Una parte de casa calle de Santiago: linda con las otras mismas parte que la anterior, capitalizada en. 417'50
- 47.—Andrés Lázaro.—Un herren de caber de una fanega: linda con otra de J. Antonio Ramirez, capitalizado en. 566'25
- 61.—Miguel Perez.—Una tierra en el Tercio del caber de 15 fanegas: linda con posesion de Eustasio Perez, en. 1.250
- 72.—Atejandro Bravo.—Un cercado en Roblelillo, de caber de och fanegas de segunda: linda con finca de Marcelo Moreno y capitalizado en. 2.133'25
- 75.—Cayetano Bravo.—Una

Pesetas cént.

- tierra en el sitio Cerro del Hierro: del caber de ocho fanegas: linda con arroyo Rosequillo, capitalizada en. 950
- 77.—Sinforoso Guerra por Felipe Guerra.—Una tierra en las Cuestas, de ocho fanegas: linda con Gabino Martín, en. 1.533
- 78.—Gabriel Hernandez.—Una casa, calle del Caracol, número 8: linda con Antonio Garcia, capitalizada en. 535'25
- 84.—Herederos de Gabino Martinez.—Una tierra en las Asperillas, del caber de 11 fanegas, linda camino carretero, capitalizada en. 1.150
- 85.—Josefa Martin.—Un cercado en esta población, de caber siete fanegas y seis celemines de segunda, que linda con Gabino Martín, capitalizado en. 575
- 88.—Márcos Partida.—Un herren de caber siete fanegas en Foliteras: linda terreno de villa, en. 250

Las personas que quieran hacer postura podrán acudir al remate que tendrá lugar el día señalado, y asimismo á los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiéndose que en el remate serán adjudicadas las fincas al postor más ventajoso siempre que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Colmenarejo 1.º de Setiembre de 1874.—El Juez municipal, Marcelo Moreno.—P. S. M., el Comisionado, Baltasar Gomez.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Benavente.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Zamora á Benavente la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.
- 2.º La distancia de 53 kilómetros que

comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zamora.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó reboja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé

el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Benavente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zamora ó en la subalterna de Rentas de Benavente, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Zamora para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Zamora á Benavente y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del rema-

te, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 1.º de Setiembre de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Llegado el caso de que por la Administracion económica y sus delegados subalternas en esta provincia se realice el pago de las obligaciones del personal y material de Instruccion primaria, al tenor de lo dispuesto por el Presidente del Poder Ejecutivo en su orden aclaratoria comunicada á este Centro en 5 de Agosto último, y con el fin de que por impericia ó abandono de los interesados no sufra mayor retraso tan interesante servicio, esta Direccion general ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.º Los Maestros de los pueblos correspondientes al partido de la capital y los de las poblaciones comprendidas en la circunscripcion de las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas procederán desde luego al nombramiento de un Habilitado que los represente en las oficinas donde tengan domiciliado el pago de sus haberes y consignaciones del material. Este nombramiento podrán los Maestros hacerlo individual ó colectivamente por simple oficio, segun previene el párrafo trigésimosegundo de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, expedida por el Ministerio de Hacienda.

2.º Los Habilitados de los Maestros gestionarán sin pérdida de tiempo el cobro de los haberes corrientes y el de los atrasados por personal y material, á contar desde la fecha del decreto que encomendó este servicio á las Administraciones económicas, pudiendo reclamar ante V. S. en caso de demora el cumplimiento de la disposicion 8.ª de la orden de 22 de Abril último, y V. S. deberá exigirlo á su vez del Jefe económico de la provincia.

3.º Los Inspectores de Escuelas, como los más inmediatamente obligados á velar por los intereses y por el bien de los

Maestros, deberán mediar, si hubiere desavenencia entre ellos, procurando auñarlos para la eleccion de un Habilitado que reuna las condiciones de actividad, honradez y responsabilidad necesarias al buen desempeño de tan delicado cargo. También cuidarán de remitir á V. S. y á este Centro directivo nota autorizada de los nombres y residencia de los Habilitados que resulten elegidos en cada distrito.

Y por último, se recomienda enérgicamente al celo y actividad de V. S. la adopcion de las disposiciones necesarias para que los Ayuntamientos hagan efectivas en las Cajas económicas las cantidades que hayan consignado en sus presupuestos para atenciones de personal y material de primera enseñanza en el año de 1874-75, cumpliendo con lo prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la orden de 22 de Abril antes citada, por las cuales se faculta también á los Jefes económicos á proceder contra los Municipios morosos por los mismos trámites que se emplean para el de las contribuciones directas, y que se sirva dar la conveniente publicidad á estas disposiciones, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados, sean observadas en la parte que les concierne.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1874.—El Director general interino, Vicente Barrantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

JUNTA PROVINCIAL DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

A pesar de que ha finalizado el término que señala el decreto-instruccion fecha 30 de Diciembre último para que los Patronos, Administradores ó representantes de los patronatos, memorias, obras pías, hospitales y demás establecimientos de Beneficencia particular que hubiera en la provincia presentaran á esta Junta las cuentas referentes á dichos establecimientos, son muchos todavía los que no han cumplido tan imprescindible deber; siendo aún más notable esta falta respecto de los que es notorio que no lo verificaron tampoco en los años anteriores, á pesar de que se les reclamaron reiteradamente, ya por el Gobierno de provincia, ya por la suprimida Inspeccion y últimamente por la Junta. A vista de tal apatía, que pudiera calificarse también de resistencia, no puede dispensarse la Junta de prevenirles por última vez que si en el preciso término de 15 días no remiten á las oficinas de la misma (calle de los Donados, núm. 4) las cuentas, así del año vencido en 30 de Junio último como las demás de años anteriores que no sometieron, cual debian á la aprobacion superior, se adoptarán las medidas convenientes para que sin consideracion alguna sean compelidos á llenar este importante servicio, con estricta sujecion á las prescripciones de los artículos 100 y 101 de la instruccion citada.

Finalmente, la Junta recomienda á los Sres. Alcaldes se sirvan dar la más cumplida publicidad á la presente circular, y que estimulen en cuanto esté de su parte á los representantes de las fundaciones que hubiese en sus respectivos distritos de la clase indicada á que presten sin demora el debido cumplimiento á lo que se preceptúa, esperando tendrán á bien dar aviso á la Junta de haberlo así efectuado, haciéndola al propio tiempo las observa-

Finalmente, la Junta recomienda á los Sres. Alcaldes se sirvan dar la más cumplida publicidad á la presente circular, y que estimulen en cuanto esté de su parte á los representantes de las fundaciones que hubiese en sus respectivos distritos de la clase indicada á que presten sin demora el debido cumplimiento á lo que se preceptúa, esperando tendrán á bien dar aviso á la Junta de haberlo así efectuado, haciéndola al propio tiempo las observa-

clones que sobre este particular estimen oportunas.

Madrid 11 de Setiembre de 1874.—El Presidente, el Marqués de Urquijo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Secretaría.—En la villa de Madrid, á 24 de Agosto de 1874, D. Servando Fernandez Victorio y Arenas, Magistrado de Audiencia fuera de la misma, Juez de primera instancia del distrito de Palacio; habiendo visto este juicio ejecutivo:

Resultando que por escritura pública de 2 de Octubre de 1872 á testimonio de D. Isidro Ortega Salomon, Notario de este residencia, reconoció deber por préstamo D. Francisco de Estrada Perez á D. Melquiades Lavega Gonzalez, de ella tambien vecinos, 21.750 pesetas, obligándose á pagarlas en término de tres meses, en cuenta de cuya suma le endosó dos pagarés que tenía á su orden contra D. Augusto Martin de Carrion por importe de 4.906 con 25 céntimos, á condicion de que no haciéndolos efectivos se los devolvería quedando ineficaz el endoso:

Resultando que con presentacion de primera copia de dicha escritura y los pagarés que manifestó no haber podido realizar, interpuso en este Juzgado el Don Melquiades Lavega en forma legal de demanda ejecutiva contra el D. Francisco Estrada con fecha 3 de Junio del corriente año por la indicada suma de las 21.750 pesetas, intereses de 3 por 100 al año desde 3 de Enero de 1873, de que habia caído en mora, y las costas; y despachada que le fué la ejecucion, como resultase ignorado el paradero del deudor y que no tiene casa desde que hace meses dejó la de su habitacion en la fecha del otorgamiento de la repetida escritura, se le requirió en forma de pago por cédula al Alcalde de esta capital, publicándose en los periódicos oficiales de la misma, y por no haberlo hecho se puso embargo en los bienes que puedan serle adjudicados en el juicio de testamentaria de su madre, finada en el partido de Santander, citándole luego de remate en la manera que se le hizo el requerimiento:

Resultando que no se opuso á la ejecucion, y acusada que le fué su rebeldia se mandó traer los autos á la vista con citacion del ejecutante para sentencia de remate:

Resultando que la primera copia de escritura pública en que se funda la demanda es titulo de aparejada ejecucion segun el art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de consiguiente siendo líquida la cantidad reclamada como lo exige el 944, el plazo vencido y la demanda interpuesta con arreglo á lo que prescribe el 945, es visto que atento tambien á lo pactado respecto á los pagarés de que se hizo mérito, la ejecucion de que se trata estuvo bien despachada:

Considerando que en el modo de llevarla á efecto tampoco se ha incurrido en falta alguna implicative de nulidad:

Visto además el art. 951 de la indicada ley y la de 14 de Marzo de 1856;

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante con trance y remate en los bienes del D. Francisco de Estrada hasta hacer pago al D. Melquiades Lavega de la cantidad principal e intereses por que le fué despachada con las costas, devolviéndole los pagarés presentados por este.

Así por esta mi sentencia que se le notifique y publique en la misma forma del requerimiento al pago y la citacion de remate, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Servando F. Victorio.

Publicacion.—La anterior sentencia fué dada y publicada por el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, en su audiencia de este dia, de que doy fé.

Madrid 24 de Agosto de 1874.—V. B.—Narciso Tribaldos. 171—140

Juzgado municipal de Perales de Tajuña.

Se halla vacante por dimision del que la ha desempeñado la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa de Perales de Tajuña.

Los aspirantes presentarán su solicitud dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al Juez municipal de esta villa.

Perales de Tajuña 14 de Setiembre de 1874.—El Juez municipal, Santiago Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Miraflores de la Sierra.

Prévio acuerdo del Ayuntamiento popular de esta villa y doble número de contribuyentes asociados, se arriendan con la facultad de la exclusiva los ramos de comer, beber y arder por el presente año económico, para cuya subasta se ha señalado el dia 30 de los corrientes, á las diez de la mañana, prévio toque de campana, en la casa-audiencia de esta villa bajo los siguientes tipos:

	PESETAS.
El ramo de carne y sal bajo la cuota de.	2.750
El del aceite.	875
El del aguardiente.	750
El del jabon.	375
El del tocino y manteca.	1.375
El del pescado.	250

Miraflores de la Sierra 13 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Eugenio Perales.

Alcaldia popular de Vallecas.

En los dias 19 y 27 del actual, de nueve á once de su mañana, tendrá lugar en esta villa el derecho de degüello de cerdos correspondiente al año económico de 1874 á 75.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se avisa al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Vallecas 14 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Máximo Alvarez.

ANUNCIO.

SAN FEDERICO.

SOCIEDAD MINERA.

Número 366.—En la villa de Madrid, á 20 de Junio de 1871, ante mí D. José Camacha, vecino y Notario del Ilustre Colegio de esta capital, y de los testigos que se mencionarán, comparecieron de una parte D. Federico Camacha y Jimenez, vecino y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, casado y mayor de edad, con su cédula de vecindad dada por el Alcalde del distrito del Centro con fecha 14 de Mayo último; y de la otra parte D. Juan Antonio Gonzalez Esquivias, D. José Maria Molero Dávila, D. Francisco Cano y Sainz, D. Francisco Fernandez de la Riva, D. Alejo Rocés y Val, D. Manuel Gomez Padierno y D. Pio Saenz y Saenz; todos vecinos y domiciliados en esta corte, mayores de edad; el primero, ó sea el D. Juan Antonio Gonzalez y Esquivias, casado, del comercio; el segundo casado, propietario; el tercero casado, del comercio; el cuarto viudo, del comercio; el quinto casado, cesante de Gobernacion; el sexto casado, del comercio, y el sétimo y último casado, del comercio: todos con sus respectivas cédulas de vecindad dadas por sus respectivos Alcaldes de sus distritos, con diferentes fechas de los meses de Abril y Mayo últimos, exhibidas á este

fin y recogidas; asegurando hallarse en la libre administracion de sus bienes, en el pleno goce de los derechos civiles, y con capacidad legal para otorgar esta escritura de cesion de una mina y constitucion de Sociedad minera respectiva, incluso el D. Federico Camacha y Jimenez, porque aun cuando es mi hijo, constituye por sí hecho y obligacion propia, con arreglo al art. 85 del reglamento general para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862 sobre la constitucion del Notariado; y dijeron:

Propiedad.—Primero: Que el D. Federico Camacha y Jimenez es dueño de una mina de plomo nombrada *Recuerdo*, según el certificado talonario y titulo de propiedad de que se hará mencion, á saber:

Registro.—«Libro 67 de registros.—Registro núm. 2.848.—Folio 83.—Gobierno de la provincia de Almería.—Sección de Fomento.—D. Francisco Medina, Oficial de esta Sección y encargado del Negociado de registro-denuncias.—Certifico que D. Federico Camacha y Jimenez, vecino de Madrid, y habitante en la calle de Juan de Herrera, núm. 6, principal derecha, á las doce de la mañana del dia 16 de Agosto de 1867, presentó solicitud de registro-denuncio de una pertenencia de mineral plomizo con el titulo de *Recuerdo*, sita en terreno realengo del término de Cuevas, paraje Barranco Pinalvo de tierra en Sierra Almagrera, lindando Norte, *Clarita Tercera*; Sur, *Asallo*; Este, *Reforma*; y Oeste, *Caucero y Pablo*:

en cuyo espacio comprendela mina *Asuncion segunda*, el cual se encuentra en completo abandono desde el 22 de Julio de 1865, y por tanto en circunstancias de caducidad, verificó la designacion en esta forma: Se tendrá por punto de partida el centro de la cabeza de una trancada, que lo fué de la mina que se denuncia y se halla relacionada con una visual al ángulo Sur de un cortijo direccion Oeste 14° Sur, que dista 22 metros seis centímetros; y desde él se midieron á la primera estaca Sur 22 metros; de primera á segunda Oeste 35'88 céntimos; de segunda á tercera Norte 230'18; de tercera á cuarta Este 242'14; de cuarta á quinta Sur 230'18; de quinta á primera Oeste 206'26. Hizo el depósito de 30 escudos al núm. 8.676. Debiendo hacer constar que el libro á que corresponde el presente talon está habilitado al efecto por orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, para la anotacion de los registros.

Y para que sirva de resguardo al interesado expido el presente que firmo con el V. B. del Sr. Gobernador en Almería á 20 de Agosto de 1867.—Francisco Medina.—V. B.—Andaya.»

Como así resulta del preinserto documento talonario exhibido á este fin y recogido, de que doy fé con la debida remision con los comparecientes.

Titulo.—Por consecuencia, pues, del preinserto documento y disposiciones vigentes sobre la materia, al mismo Don Federico Camacha y Jimenez se le despachó el oportuno titulo de propiedad en 10 de Marzo del corriente año de dicha mina nombrada *Recuerdo*, sita en el barranco Pinalvo, de tierra del término municipal de Cuevas, provincia de Almería, y cuyo expediente seguido por todos sus trámites hasta su ultimacion, y á su nombre, así como tambien el de una mejora de terreno para la misma mina que en el Gobierno de la citada provincia se halla pendiente de resolu-

cion, cuyo titulo que se tiene á la vista, y no se inserta literal por exigirlo así los comparecientes, fué inscrito en el Registro de la Propiedad de Cuevas, libro 87, folio 126, fincas núm. 5.610, inscripción 1.ª, Vera 17 de Abril de 1871, y de cuya mina tomó posesion en virtud de orden del Sr. Gobernador de dicha provincia de 10, en 21 de Abril último, dada por el Sr. Alcalde de la villa de Cuevas en la persona de D. Clemente de Igartúa-Urcelay, de aquella vecindad, en concepto de encargado y representante del mencionado concesionario, segun testimonio dado por D. Pedro José Rance y Berber, Notario del Colegio de Granada, vecino de Cuevas, con fecha 22 del mismo mes y año; cuyos dos documentos exhibidos para esta relacion recogieron, y á los que corresponde de que doy fé, con la debida remision con los comparecientes, quienes no quisieron declarar otras circunstancias, aunque advertidos por mí, lo que noto á los efectos del artículo 10 de la instruccion.

Cesion.—Segundo: Que no obstante la propiedad acreditada en favor del concesionario D. Federico Camacha y Jimenez, este declara que dicha mina y expediente de mejora que se sigue á su nombre pertenecen ámbas cosas á los señores comparecientes D. Juan Antonio Gonzalez Esquivias, D. José Maria Molero Dávila, D. Francisco Cano y Sainz, Don Francisco Fernandez de la Riva, D. Alejo Rocés y Val, D. Manuel Gomez Padierno y D. Pio Saenz y Saenz, por cuyo mandato se hicieron las gestiones, si bien con la condicion reconocida por los mismos de que se le habian de reservar cuatro acciones de las 200 de que debería constar la Sociedad que se proponian fundar para su explotacion, y por tanto que como tales dueños reconoce, traspasándoles en absoluto dominio desde luego la propiedad y derechos que por los documentos de que se ha hecho mencion, y que á su nombre existen, pudieran serle á él reconocidos en la referida mina y mejora, en virtud otorga cesion, renuncia y traspasa en favor de dichos señores para que dispongan á su arbitrio de dicha mina y mejora como cesionados legítimos subrogados en el mismo derecho que el cedente Camacha, no siendo este responsable á los gastos ocasionados ó que se ocasionen en cualquier sentido, atendida la calidad de la cesion y de considerarse irrevocable. Y los expresados otros señores comparecientes cesionarios dijeron que se hallan conformes con cuanto aparece anteriormente expresado; y reconocen á favor del cedente y en compensacion y remuneracion á sus molestias y gastos en este negocio, cuatro acciones de las 200 de que deberá constar la Sociedad, que por este mismo instrumento público, y á esta continuacion proceden á constituir.

Sociedad.—Tercero: Se constituye una Sociedad minera con el nombre de *San Federico*, con objeto de beneficiar la mina de plomo denominada *Recuerdo*, sita en el barranco Pinalvo, de tierra de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería, de que se ha expedido el titulo de propiedad con fecha 10 de Marzo del corriente año á favor de D. Federico Camacha y Jimenez, de la mejora de terreno que para la misma mina tiene solicitado, cuyo expediente pende de resolucion en el Gobierno de la provincia de Almería, de los demás que pueda adquirir en lo sucesivo, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Que el capital de la Sociedad sea de 200 acciones de 100 pesetas cada una, que se repartirán entre los señores comparecientes en las siguientes partes: D. Juan Antonio Gonzalez Esquivias, 50 acciones; D. José Maria Molero Dávila, 50 acciones; D. Francisco Cano y Sainz, 50 acciones; D. Francisco Fernandez de la Riva, 50 acciones; D. Alejo Rocés y Val, 50 acciones; D. Manuel Gomez Padierno y D. Pio Saenz y Saenz, 50 acciones.

2.ª Que el término de la Sociedad sea el que se describe en el titulo de propiedad de la mina de plomo denominada *Recuerdo*, sita en el barranco Pinalvo, de tierra de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería, y el terreno que para la mejora de terreno que para la misma mina tiene solicitado, cuyo expediente pende de resolucion en el Gobierno de la provincia de Almería, de los demás que pueda adquirir en lo sucesivo, bajo las bases y condiciones siguientes:

3.ª Que el objeto de la Sociedad sea el beneficiar la mina de plomo denominada *Recuerdo*, sita en el barranco Pinalvo, de tierra de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería, y el terreno que para la mejora de terreno que para la misma mina tiene solicitado, cuyo expediente pende de resolucion en el Gobierno de la provincia de Almería, de los demás que pueda adquirir en lo sucesivo, bajo las bases y condiciones siguientes:

4.ª Que el término de la Sociedad sea el que se describe en el titulo de propiedad de la mina de plomo denominada *Recuerdo*, sita en el barranco Pinalvo, de tierra de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería, y el terreno que para la mejora de terreno que para la misma mina tiene solicitado, cuyo expediente pende de resolucion en el Gobierno de la provincia de Almería, de los demás que pueda adquirir en lo sucesivo, bajo las bases y condiciones siguientes:

5.ª Que el término de la Sociedad sea el que se describe en el titulo de propiedad de la mina de plomo denominada *Recuerdo*, sita en el barranco Pinalvo, de tierra de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería, y el terreno que para la mejora de terreno que para la misma mina tiene solicitado, cuyo expediente pende de resolucion en el Gobierno de la provincia de Almería, de los demás que pueda adquirir en lo sucesivo, bajo las bases y condiciones siguientes:

6.ª Que el término de la Sociedad sea el que se describe en el titulo de propiedad de la mina de plomo denominada *Recuerdo*, sita en el barranco Pinalvo, de tierra de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería, y el terreno que para la mejora de terreno que para la misma mina tiene solicitado, cuyo expediente pende de resolucion en el Gobierno de la provincia de Almería, de los demás que pueda adquirir en lo sucesivo, bajo las bases y condiciones siguientes:

7.ª Que el término de la Sociedad sea el que se describe en el titulo de propiedad de la mina de plomo denominada *Recuerdo*, sita en el barranco Pinalvo, de tierra de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería, y el terreno que para la mejora de terreno que para la misma mina tiene solicitado, cuyo expediente pende de resolucion en el Gobierno de la provincia de Almería, de los demás que pueda adquirir en lo sucesivo, bajo las bases y condiciones siguientes:

8.ª Que el término de la Sociedad sea el que se describe en el titulo de propiedad de la mina de plomo denominada *Recuerdo*, sita en el barranco Pinalvo, de tierra de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería, y el terreno que para la mejora de terreno que para la misma mina tiene solicitado, cuyo expediente pende de resolucion en el Gobierno de la provincia de Almería, de los demás que pueda adquirir en lo sucesivo, bajo las bases y condiciones siguientes:

9.ª Que el término de la Sociedad sea el que se describe en el titulo de propiedad de la mina de plomo denominada *Recuerdo*, sita en el barranco Pinalvo, de tierra de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería, y el terreno que para la mejora de terreno que para la misma mina tiene solicitado, cuyo expediente pende de resolucion en el Gobierno de la provincia de Almería, de los demás que pueda adquirir en lo sucesivo, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º El domicilio de la Sociedad será Madrid, y su duración indeterminada; sin embargo la Sociedad en junta general en que se hallen representadas las dos terceras partes de las acciones podrá acordar su disolución; pero siempre establecido lo la liquidación de los bienes sociales; y dejando cumplidas las demás expresadas en el título de propiedad y disposiciones vigentes en la materia.

2.º Constará la Sociedad de 200 acciones, de las cuales pertenecen hoy:

A. D. Juan Antonio González Esquivias, 49 acciones.

A. D. José María Molero y Dávila, 49 acciones.

A. D. Francisco Cano y Saiz, 26 acciones.

A. D. Francisco Fernández de la Riva, 24 acciones.

A. D. Alejo Rocés y Val, 24 acciones.

A. D. Manuel Gómez Padierne, 12 acciones.

A. D. Pio Saenz y Saenz, 12 acciones.

Y a D. Federico Camacha y Jiménez, cuatro acciones.

Cuyas porciones componen las 200 de que se compone el capital social; y no obstante hoy sin valor, que son el capital social.

3.º Estas acciones son iguales en derechos, ganancias y pérdidas. Teniendo el poseedor de una de ellas derecho a emitir un voto en las juntas generales: el poseedor de dos a 10 inclusive, dos votos: de 11 a 20, tres votos: de 21 a 30, cuatro votos, y de 31 en adelante, cinco votos, máximo que puede emitir un sólo individuo. Lo dispuesto anteriormente no es incompatible con la representación de otros sujetos.

4.º La administración y dirección de la Sociedad estarán a cargo de una Junta directiva compuesta, mientras no haya mayor número de accionistas, de un Presidente, un Contador-Secretario, un Tesorero y un Adjunto para sustituir en ausencias y enfermedades a los demás de la Junta; pero luego que haya suficiente número de accionistas, se aumentará un Adjunto y se separarán los cargos de Contador y Secretario. Estos cargos directivos serán electivos y gratuitos mientras la Sociedad no obtenga beneficios, en cuyo caso la Junta general determinará la retribución que deba dárseles. La duración de estos cargos será de dos años, renovándose la mitad cada año de los sucesivos, señalando la suerte los que en el primer año deban cesar.

5.º Los socios elegidos para desempeñar los cargos de la Junta directiva garantizarán el buen desempeño de aquel respectivo con una acción de su propiedad, en la que el Contador pondrá la nota de intrasferible, circunstancia que no perderá interin no desaparezca la responsabilidad de la gestión a que está afecta.

6.º Para los gastos de explotación y demás de la Sociedad se repartirán dividendos pasivos cuyo importe determinará la Junta general, la que podrá autorizar a la directiva cuando lo tenga por conveniente para acordarlos, señalándole el máximo de la cantidad a que puede ascender.

7.º Luego que la Sociedad obtenga beneficios se formará un fondo de reserva con el 5 por 100 de los beneficios líquidos hasta 30.000 rs., cuya cantidad se depositará en el punto que la Junta general acuerde.

8.º Se celebrará una junta general de

accionistas dentro del mes de Febrero de cada año, en la que la Junta directiva presentará una Memoria del estado de la Sociedad, con balance de caudales, y de ellos se nombrará una comisión de tres individuos, de los cuales uno hará de Presidente, para el examen de las cuentas. Podrán celebrarse cuantas juntas extraordinarias crea la Directiva y cuando lo pidan socios que por lo menos representen por derecho propio 25 acciones.

9.º Las láminas de las acciones son transferibles, guardándose para ellas las formalidades establecidas en la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, si procediere.

10.º Caducarán cuando el poseedor de la acción no satisficiera los dividendos acordados, y requerido al pago por tres veces por medio del Boletín de la provincia con 15 días de intervalo y no solventare su deuda.

11.º Para el orden interior de las oficinas de la Sociedad, así como para la marcha de las operaciones, la Junta directiva que se elija al constituirse la Sociedad formará un reglamento que someterá a la aprobación de la general, obligatorio a todos.

12.º Se omiten algunas de las prevenciones de costumbre por consecuencia de la ley de 11 de Octubre, promulgada en 19 del mismo mes y año de 1869.

13.º Las labores se principiarán lo más pronto posible en consonancia con las disposiciones vigentes e interés de la Sociedad.

14.º Con arreglo al art. 3.º de la citada ley de 11 de Octubre de 1869, al tiempo del otorgamiento de esta escritura se levantará un acta notarial según lo prescribe, y en el término prefiado en la misma ley la Junta directiva presentará al Sr. Gobernador de esta provincia copia autorizada de esta escritura con su reglamento y acta citada, y publicará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia en el indicado plazo, los referidos documentos para que llegue a conocimiento del público, o bien podrá limitarse la Administración, según el último párrafo del art. 4.º de dicha ley, a formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro en su caso se pondrá al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la Administración para que pueda ser consultado o copiado por quien lo estime conveniente.

15.º Con arreglo al art. 5.º de dicha ley las acciones de esta Sociedad podrán ser nominativas o al portador, pero deberá expresarse esta circunstancia en la escritura social y en los títulos o documentos que los representen con los demás que corresponda, según dicho artículo y demás prevenido por la misma ley, en cuya consecuencia los otorgantes declaran que las acciones de esta Sociedad serán nominativas.

16.º Las partes declaran que una vez inscrita esta transmisión en el Registro de la Propiedad no se anulará ni rescindirá en perjuicio de tercero por ninguna de las causas consignadas en el art. 33 de la ley hipotecaria, y las condiciones suspensivas o resolutorias, si proceden, cuando se verifique, no perjudicarán a tercero, sino constanding en el registro.

17.º La Sociedad estará desde hoy en pleno uso y ejercicio de todos los derechos y dominio que al ceden e correspondían sobre la mina y expediente pendiente de que se ha hecho mención, a

cuyo fin este la entrega el título talon de registro y demás documentos de que queda hecho mérito en señal de posesión, de cuya entrega doy fé.

18.º Los cesionarios comparecientes, aceptando como aceptan esta cesión en todas sus partes, establecen dicha sociedad con el título mencionado para explotar y beneficiar dicha mina.

19.º Todos los comparecientes eligieron esta villa de Madrid como su vecindad, para todos los actos y notificaciones que puedan tener lugar por razón de este contrato, sometiéndose expresamente a los Sres. Jueces ordinarios de la misma.

20.º Se hace expresa reserva de la hipoteca legal en favor del Estado y del asegurador, sin efecto por no hallarse asegurada la mina ni haber devengado hasta ahora derecho alguno a la Hacienda pública.

21.º Se advierte a las partes de la obligación de presentar este instrumento público en el Registro de la Propiedad del partido a que corresponde, sin cuya circunstancia no podrá ser admitido ni demandado su cumplimiento en ninguna dependencia del Estado, a no ser que se invocase por un tercero en apoyo de un derecho diferente; y que los de que se trata no se considerarán transferidos en perjuicio ni podrá perjudicar ni oponerse a tercero sino desde la fecha de su inscripción en el Registro. Y que debe pagarse a la Hacienda pública el derecho hipotecario en el término prevenido que les explique. Las partes se obligan al cumplimiento de lo establecido en esta escritura, bajo la responsabilidad de los gastos, daños y perjuicios que irrogasen.

En cuyo testimonio, satisfechos del conocimiento respectivo y a quienes doy fé conozco, así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales el que sepa que lo son D. Félix Fernández Brihuega y D. Antonio Valle y Soto, de esta vecindad, quienes aseguran no tener impedimento para serlo; y advertidos todos del derecho de leer por sí esta escritura, optaron porque yo lo hiciera, lo que ejecuté íntegra, de todo lo cual doy fé. — Alejo Rocés y Val. — Juan Antonio González. — Francisco Cano. — Federico Camacha y Jiménez. — José M. Molero. — Manuel Gómez Padierne. — Francisco Fernández de la Riva. — Pio Saenz. — Como testigo, Antonio del Valle. — Como testigo, Félix Fernández Brihuega. — Signo, José Camacha.

Yo el dicho Notario presente fui, y en fé de ello de que leer el protocolo en el sello 11 con nota de esta segunda data como primera para la Sociedad en un pliego del sello 5.º y siete del 11, lo signo y firmo en Madrid, día de su otorgamiento. Entre líneas: — pendiente — vale. — Hay un signo. — José Camacha.

Legitización. — Los infrascritos Notarios damos fé que D. José Camacha, autorizante del documento anterior, es como se titula Notario de este Ilustre Colegio, y usa signo, firma y rúbrica iguales a las contenidas, que son al parecer de su propio puño, estando en el ejercicio de su cargo a la fecha del documento sin que nos conste cosa en contrario.

Dada y sellada con el de este Colegio territorial en Madrid a 10 de Julio de 1871. — Hay un signo. — Santiago Saenz Hermú. — Hay un signo. — Eugenio Marcilla Sanchez. — Hay un sello que dice: Colegio Notarial del territorio de Madrid — 3 pesetas — nú. 3.888 — Día 10 de Julio de 1871. — Hay un sello que dice:

Liquidación del territorio notarial. Partido de Vera.

No satisface derechos a la Hacienda. Vera 17 de Julio de 1871. — Diego M. Ramírez. — Doscientas milésimas. — Inscrito el documento que precede en el Registro de la propiedad de Cuevas, lib. 87, folios 127 vuelto y 128, finca nú. 5.610, inscripciones 2.ª y 3.ª

Vera 17 de Julio de 1871. — Diego M. Ramírez. — Hay un sello que dice: Registro de la Propiedad — Vera.

Queda saca la copia de esta escritura y unida al expediente de su referencia. — El Oficial del Notariado, Diego Martín. — Hay un sello que dice: Gobierno de la provincia. — Sección de Fomento. — América.

ACTA.

Número 91. — En la villa de Madrid, a 20 de Junio de 1871, yo el infrascrito Notario he sido requerido por los señores D. Juan Antonio González y Esquivias, D. José María Molero y Dávila, D. Francisco Cano y Saiz, D. Francisco Fernández de la Riva, D. Alejo Rocés y Val, D. Manuel Gómez Padierne, D. Pio Saenz y Saenz y D. Federico Camacha y Jiménez para levantar la presente acta notarial, como lo hizo, de constitución de la Sociedad minera titulada San Federico, con arreglo al art. 3.º de la ley de 11, promulgada el 19 de Octubre de 1869, y reunidos en la casa nú. 37, cuarta tercero, de la calle Mayor, de esta capital, dichos señores, que son de esta vecindad, y que desempeñan los cargos que se expresan, como dueños de la mina Recuerdo, objeto de la Sociedad, y tenedores de todas las acciones de la misma, su capital social, según la escritura y reglamentos sociales, todos convocados especialmente al efecto en su totalidad, se procedió dando principio por dicha lista y lectura de la escritura extendida y reglamentos sociales de esta fecha; habiendo sido todo aprobado por unanimidad y con entera satisfacción de los socios en este acto. Con lo que, con arreglo a la citada ley, quedó constituida dicha Sociedad, pidiéndome las copias que necesiten y firmándolo conmigo el Notario. — Entre líneas — minera — titulada San Federico — vale. — Juan Antonio González. — José M. Molero. — Francisco Cano. — Manuel Gómez Padierne. — Francisco Fernández de la Riva. — Pio Saenz. — Alejo Rocés y Val. — Federico Camacha y Jiménez. — José Camacha.

NOTA. D. Juan Antonio González y Esquivias, Presidente. — D. Francisco Cano y Saiz, Tesorero. — D. Pio Saenz y Saenz, Secretario-Contador. — D. Manuel Gómez Padierne, Adjunto. — D. José María Molero y Dávila, socio. — D. Alejo Rocés y Val, socio. — D. Federico Camacha y Jiménez, ciente. — Enmendado Pio — vale.

Concuerda fielmente con su original que obra en mi protocolo de actas notariales del año 1871, al nú. 91 de orden, de que doy fé y a que me remito.

Y para que conste de requerimiento de D. Juan Antonio González, y en cumplimiento de lo mandado, yo D. José Camacha, vecino y Notario del Ilustre Colegio de esta capital, doy la presente que signo y firmo en el sello 10.º, en Madrid a 31 de Agosto de 1874. — Enmendado — vale. — Está signado, José Camacha.

MADRID — 1874 — OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPCIO.